



RECURSO DE REVISIÓN: 1904/2024.

RECORRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

**PONENTE:
AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ.**

Toluca, México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro.**

VISTO para resolver el recurso de revisión número **1904/2024**, interpuesto por el [REDACTED] a través de su apoderado legal, en contra **del punto XIV del acuerdo dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, emitido por la Primera Sala Regional de jurisdicción ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los autos del **juicio administrativo 946/2024**; y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, el [REDACTED] a través de su representante legal, formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado:

*- Resolución emitida el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente **RAI/012/2024** por el Director de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México.*

2. Por acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Regional de jurisdicción ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de México, admitió a trámite la demanda que motivó el registro del juicio administrativo **946/2024**; por otra parte, negó la suspensión del acto impugnado, conforme al argumento señalado en el numeral XIV del citado acuerdo.

3. Inconforme con el citado acuerdo, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio de la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión haciendo valer los agravios expuestos en el escrito consultable en las nueve primeras fojas del expediente que se actúa.

4. Por acuerdo emitido el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión y se registró con el número **1904/2024**; asimismo, se designó como ponente a la Magistrada **AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**.

5. A través del oficio TJA-1SR-3742/2024 de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, envió copias certificadas de los autos del **juicio administrativo 946/2024**; a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la substanciación del recurso de revisión **1904/2024**.

8. Por acuerdo dictado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad tercera interesada mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro; por otra parte, se turnaron los autos del expediente al rubro anotado a la Magistrada ponente para dictar la resolución que en derecho proceda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer,



tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29, 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión **1904/2024** es procedente en contra del punto XIV del acuerdo dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los autos del **juicio administrativo 946/2024**; en términos del artículo 285, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución mediante la cual se decidió sobre la suspensión del acto impugnado.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de origen, parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial del recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de **ocho días** a que se refiere el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Acuerdo recurrido	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 8 días transcurrió	Presentación del escrito de recurso de revisión	Días inhábiles
16 de octubre de 2024. ¹	25 de octubre de 2024. ²	25 de octubre de 2024. ³	Del 28 de octubre al 7	7 de noviembre de 2024. ⁴	26, 27 de octubre, 1, 2 y

¹ Copias certificadas de los autos del juicio administrativo 946/2024, fojas de la 122 a la 124.

² Constancia de notificación consultable a foja 125 de las copias certificadas del juicio principal.

³ Artículo 28, fracción V del Código de Procedimientos administrativos del Estado de México.

⁴ Expediente del recurso de revisión 1904/24, foja 1.

			de noviembre al 7 de octubre de 2024.		3 de noviembre de octubre 2024. ⁵
--	--	--	--	--	--

QUINTO. La recurrente en síntesis expreso los siguientes agravios:

- **Primero.** Que el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 1.8 fracción, VII del Código Administrativo del Estado de México del Código Administrativo del Estado de México, 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política los Estado Unidos Mexicanos, por la indebida fundamentación y motivación, en relación con el principio de definitividad.
- Que el juicio fue interpuesto en contra de la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, del expediente **RAI/012/2024**, emitida por el Director de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, mediante la cual fue confirmó la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número **1507/2019**, en la que se impuso la multa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Subdirector de Normatividad Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, por lo que la materia del juicio es la multa determinada en la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente número **1507/2019**, la cual fue impugnada en el recurso administrativo **RAI/012/2024**, cuya resolución es la impugnada en el juicio pretendiendo su nulidad; en este sentido la autoridad realiza una incorrecta apreciación, al considerar improcedente la suspensión del acto, para efecto de que no se lleve a cabo la ejecución de la multa, al considerar que la misma no fue impuesta en la determinación del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, del expediente **RAI/012/2024**, sino en la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente **1507/2019**.

⁵ De conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veinticuatro y el artículo 12 del Código adjetivo de la materia.



- **Segundo.** Que el acuerdo recurrido de los citados preceptos legales, toda vez que el efecto de la suspensión será interrumpir la ejecución de la multa dictada en el expediente **1507/2019**, por el Subdirector de Normatividad Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, la cual fue impugnada en el recurso administrativo de inconformidad con número **RAI/012/2024**, cuya resolución se encuentra impugnada en el juicio; esto es, que la multa del expediente **1507/2019** de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro no se encuentra firme a la fecha, por encontrarse impugnada, de conformidad con el principio de definitividad, por lo tanto no resulta procedente que se permita a la autoridad hacer efectivo el cobro de la misma, sino, por el contrario, se deberá conceder la suspensión para los efectos solicitados, por encontrarse relacionadas las sentencias referidas, ya que la materia esencial de las mismas es la multa impuesta.
- Que lo anterior se robustece con el oficio 207030001040500T/7643/2024 de fecha tres de junio de 2024, emitido por el Delegado Fiscal Toluca, mediante el que comunica a la recurrente que *"mediante oficio 20703001040500T/6034/2024-LC, de fecha 08 de mayo de 2024, se solicitó al Encargado del Área Jurídica de la Coordinación de Regulación Sanitaria, informe a esta Delegación Fiscal el estado que guarda el Recurso Administrativo de Inconformidad radicado bajo el número RAI/012/20224, dando cuenta mediante oficio 208C0101200000L/0723/2024, de fecha 16 de mayo de 2024, que la resolución administrativa del 27 de febrero de 2024, no ha quedado firme, motivo por el cual no ha solicitado a esta Delegación Fiscal Toluca, iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución"*.

Agravios que se analizan de manera conjunta dada su estrecha vinculación jurídica, los cuales a juicio de este órgano colegiado son **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo recurrido, en atención a los siguientes argumentos:

Con la finalidad de justiciar lo anterior, es conveniente traer a contexto que el acto impugnado en el juicio administrativo de origen lo constituye la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **RAI/012/2024**, mediante la cual el Director de Regulación Sanitaria del Instituto

de Salud del Estado de México, confirmó la validez de la resolución emitida en veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Subdirector de Normatividad Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, en el procedimiento administrativo **1507/2019**; documental que consta a fojas de la sesenta y nueve a la setenta y cinco de las copias certificadas del juicio de origen.

En esta tesitura, es de suma importancia subrayar que a fojas de la setenta y seis a la ciento cinco de las copias certificadas del juicio de origen, se aprecia la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Subdirector de Normatividad Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, en el procedimiento administrativo **1507/2019**, mediante la cual se impuso a la parte actora la sanción administrativa consistente en multa por un total de [REDACTED]

Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que no se ejecute ningún acto de autoridad tendente a hacer efectivo el cobro de la multa determinada en la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Subdirector de Normatividad Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, en el expediente **1507/2019**, mediante la cual se impuso a la parte actora la sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de [REDACTED]

En el caso la Sala Regional a través de acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, concretamente en el numeral XIV, acordó lo siguiente:

"XIV. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** para el efecto de que la autoridad demandada no haga efectivo el cobro de la multa impuesta mediante la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número **1507/2019**, lo anterior toda vez que el acto que se impugna en el presente asunto lo constituye únicamente la resolución dictada en el expediente número



RAI/012/2024, en ese sentido al no haberse determinado a través del acto impugnado no resulta procedente conceder la suspensión solicitada. (...)"

Al respecto es de importancia subrayar que el artículo 254 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece:

"Artículo 254.- *La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.*

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

De este precepto legal se obtiene que:

- ✓ La suspensión del acto impugnado se decreta:
 1. De oficio; o bien,
 2. A petición de parte.
- ✓ Únicamente procede la suspensión de oficio cuando el acto impugnado consista en:
 1. Multa excesiva.
 2. Confiscación de bienes.
 3. Privación de libertad por autoridad administrativa.
 4. Que de llegarse a consumir el acto impugnado, sea físicamente imposible restituir a la parte demandante en el pleno goce de sus derechos.
- ✓ En los demás casos, la suspensión la podrá solicitar la parte actora ya sea en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante la Sala Regional.
- ✓ Concedida la suspensión, se notificará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

En tanto que el numeral 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala:

"Artículo 255.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión sino a solicitud de parte, si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.*

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó."

Así, de este precepto legal se advierte que la suspensión se podrá conceder para el efecto de que se mantenga las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto de dicte sentencia definitiva en el juicio.

Luego, es improcedente la suspensión del acto impugnado en aquellos supuestos en que:

- Se siga perjuicio al interés social;
- Se contravengan disposiciones de orden público; o bien,
- Se deje sin materia el juicio.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la A quo negó la suspensión solicitada en los siguientes términos: "...*Con fundamento en lo establecido en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **SE NIEGA LA SUSPENSION** para el efecto de que la autoridad demandada no haga efectivo el cobro de la multa impuesta mediante la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número **1507/2019**, lo anterior toda vez que el acto que se impugna en el*



*presente asunto lo constituye únicamente la resolución dictada en el expediente número **RAI/012/2024**, en ese sentido al no haberse determinado a través del acto impugnado no resulta procedente conceder la suspensión solicitada”.*

Sin embargo, la Sala Regional fue omisa en considerar que si bien el único acto impugnado en el juicio principal lo constituye la resolución dictada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente **RAI/012/2024**, por el Director de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México; empero, mediante esta resolución se confirmó la validez de la diversa de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **1507/2019**; por ende, la **multa** impuesta a la recurrente a través de esta última resolución continúa vigente hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio principal; **multa** que será parte de la materia de estudio al resolver la controversia planteada en el juicio principal, razón suficiente para estimar que al momento de resolver lo conducente respecto a la suspensión del acto impugnado en el juicio de origen, es necesario tomar en consideración la **multa** antes citada, en atención a que fue impuesta mediante el acto impugnado en el recurso de inconformidad **RAI/012/2024**.

Por otra parte, de conceder la suspensión del acto impugnado para el único efecto de que no se efectúe el cobro de la **multa** antes citada no se trasgreden disposiciones de orden público, toda vez que el efecto de la suspensión solo sería para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran respecto a las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la aludida **multa**; pero, el hecho de conceder la suspensión de la resolución impugnada para el referido fin, no implica pronunciamiento alguno respecto a los motivos o causas que originaron su imposición.

Lo anterior es así, toda vez que al conceder la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, permitiría:

A) Que la revisionista no efectúe el pago de la [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

██████████ hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio principal; y

- B) Se estaría en la posibilidad jurídica de omitir el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Por otra parte, la suspensión que nos ocupa únicamente surtiría efectos hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva que resuelva la litis planteada en el juicio principal; esto es, que el hecho de conceder la suspensión del acto impugnado de ningún modo implica un impedimento de manera definitiva para que la autoridad administrativa competente efectúe cobro de la citada ██████████ materia del juicio una vez concluido el juicio mediante una sentencia definitiva y para el supuesto que se declare la validez de la citada resolución.

Por otra parte, de conceder la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, no causa perjuicios al interés social.

En otra tesitura, de conceder la suspensión del acto impugnado, no deja sin materia el juicio principal, ya que la medida cautelar solo sería para mantener las cosas en el estado en que se encuentra, sin que ello implique un análisis de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, por lo que no se analizará la legalidad de la resolución impugnada, de ahí que se concluya que no se dejará sin materia el juicio de origen.

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

*"Registro digital: 1012581
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis:2258
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia*

**SUSPENSIÓN DEBE SER CONCEDIDA POR REGLA GENERAL
CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.**



Para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social en contravención de lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo no basta con que la autoridad responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando de la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de la funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la medida cautelar se afectaría como consecuencia la marcha normal de las funciones públicas, no existe razón en principio para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensiva precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que por regla general debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones.”

SEXTO. Sentido de la resolución. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **REVOCA** el numeral XIV del acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. Efectos de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN del acto impugnado** consistente en la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **RAI/012/2024**, mediante la cual el Director de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, confirmó la validez de la resolución emitida en veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Subdirector de Normatividad Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, en el procedimiento administrativo **1507/2019**, por medio la cual se impuso a la parte actora la sanción administrativa consistente en [REDACTED] por un total de [REDACTED] para [REDACTED] para el efecto de que las cosas se mantenga en el estado en que se encuentran; esto es para que la autoridad demandada se abstenga de iniciar el procedimiento

administrativo de ejecución tendente a efectuar el cobro de la citada multa hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio principal.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el numeral **XIV** del acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la Primera Sala Regional de jurisdicción ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los autos del **juicio administrativo 946/2024**, por las consideraciones precisadas en esta resolución.

SEGUNDO. Se **concede la suspensión del acto impugnado** para los efectos precisados en esta resolución.

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución devuélvase las copias certificadas del **juicio administrativo 946/2024** a la Primera Sala Regional de jurisdicción ordinaria de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la **autoridad demandada**, así como a la **Primera Sala Regional** de jurisdicción ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos de las Magistradas América Elizabeth Trejo de la Luz, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Magistrado Dr. Luis Eduardo Gómez García, siendo ponente la primera de las personas nombradas, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sección, que da fe.



LA PRESIDENTA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMENTO GUERRA

DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia de los **recursos de revisión 1904/2024**, dictada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, mediante la cual se revocó el acuerdo recurrido.

AETDL/mdr

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.